

  	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor (a) **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**

Que dentro del expediente No. CP 42, se ha proferido la (RESOLUCION) No.01635, dado en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de julio del año de 2026.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución No. 01635, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 22 de septiembre de 2026 a las 8:00 a.m.



NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso:

NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Resolución No. 01635

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 735 del 09 de enero de 2019, “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de policía, se modifican los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, el Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, modificada por la Ley 2000 de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, verificados los documentos que reposan en el expediente 2025223870100104E, expediente AP- 4Q - 067/2025, se encuentra que mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2025, la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-4 (hoy Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4), resolvió iniciar la actuación policiva correspondiente, y ordenar de oficio la práctica de pruebas prevista en la Ley 1801 de 2016; dentro del proceso policivo iniciado contra el señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en representación de la FUNDACIÓN SOL CANINO; por la presunta comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016.

Que, una vez adelantadas las diligencias ordenadas y agotada la etapa probatoria, en audiencia pública de fecha 15 de abril de 2026, la Dra. Angélica María Rincón Parra, Inspectora de Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, declaró infractor al señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en representación de la FUNDACIÓN SOL CANINO, por la comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016, y adicionalmente en la modalidad de negligencia y maltrato emocional; como consecuencia, impuso medida correctiva de multa de seis (6) salarios mínimos mensuales para el año 2023, y ordenó la aprehensión definitiva de los siete (7) seres sintientes retirados de manera preventiva, mismos que ordenó deben ser dejados a disposición del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), para el restablecimiento de sus condiciones físicas y mentales, y posterior inicio del proceso de adopción; decisión notificada en estrados, y frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue concedido ante el IDPYBA.

Resolución No. 01635

Que mediante radicados SDA 2026ER87774 del 29 de abril de 2026, y 2026ER88423 del 30 de abril de 2026, oficio IDPYBA 2026BAEE0007064 del 28 de abril de 2026, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), allegó a esta secretaría, solicitud de impedimento para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en representación de la FUNDACIÓN SOL CANINO; frente a la decisión tomada por la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, dentro del expediente 2025223870100104E, expediente AP-4Q-067/2025; mismo que fue resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01166 de fecha 19 de mayo de 2026; y en la cual se decidió aceptar el impedimento solicitado por el Doctor Antonio Hernández Llamas, en calidad de Director General del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y en consecuencia, asumir la competencia como cabeza de sector ambiente para dar trámite a la segunda instancia, para lo cual se creó el expediente No. 042, en la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a notificar y comunicar el acto administrativo referenciado, a los interesados; siendo notificado personalmente el día 22 de junio de 2026, al señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SOL CANINO, otorgando el plazo de 2 días hábiles, para sustentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el recurso de apelación interpuesto y concedido por la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4; una vez transcurrido el plazo otorgado, y consultado el sistema de información de la entidad, se evidencia, que mediante radicado 2026ER132192 de fecha 24 de junio de 2026, se presentó la sustentación del recurso interpuesto.

Que así mismo se evidencia, que la Personería de Bogotá, mediante radicado 2026ER124383 de fecha 16 de junio de 2026, remitió a esta secretaría, el escrito de sustentación del recurso de apelación, dirigido por el presunto infractor al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), sin embargo al verificar el contenido del documento, se evidencia que corresponde al mismo presentado ante esta secretaría.

II. CONSIDERANDOS

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a esta secretaría, como cabeza del Sector Ambiente, resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SOL CANINO, contra la decisión de primera instancia tomada dentro del expediente 2025223870100104E, expediente AP - 4Q - 067/2025, que cursó en la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, de conformidad con lo resuelto mediante la Resolución No. 1166 de 2026; con fundamento en las siguientes consideraciones:

Resolución No. 01635
DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2025, la Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP-4 (hoy Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4), avocó conocimiento, iniciando la acción policiva conforme al proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fijando fecha para realizar audiencia pública el día 08 de enero de 2026.

Que, durante el desarrollo de la diligencia referenciada, la Inspectora Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, resolvió suspender la diligencia y fijar nueva fecha para el día 20 de febrero de 2026, en la sede de la fundación; con el objeto de efectuar visita de seguimiento a las recomendaciones dadas en la visita realizada en el mes de junio de 2024, y así mismo brindar al presunto infractor, la posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes para incorporar en el expediente.

Que el 20 de febrero de 2026, se reanudó la audiencia pública iniciada el 08 de enero de 2026, diligencia durante la cual se adelantó la diligencia de seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones referenciadas anteriormente, misma que se realizó en la sede de la Fundación Sol Canino, ubicada en la Carrera 80 C No. 72 A – 18, de la localidad Engativá en la ciudad de Bogotá; toda vez que por parte de la Inspección se solicitó al señor Alejandro Balaguera, traer algunos animales de los que tiene a cargo la fundación, para verificar sus condiciones de bienestar. Adelantadas las gestiones correspondientes, se dispuso suspender la diligencia, y fijar como fecha para continuar con la misma el día 6 de marzo de 2026, en la sede de la fundación.

Que el 6 de marzo de 2026, se reanudó la diligencia, en la cual se realizó la verificación física de las condiciones de bienestar en 7 caninos y 8 felinos, y se realizaron unas recomendaciones puntuales, relacionadas con: “[...] - Registro de bitácora que acredite el ingreso y la salida de todos los seres sintientes puestos en adopción. - Se examine el estado de salud de una de las cachorras caninas, que presenta una inflamación estomacal. - Se continúe con las acciones de mejora, en el sentido de adaptarles recipientes de comida y bebida y zonas de descanso cuando se encuentran en las jornadas de adopción. [...]”, y se dispuso suspender la diligencia y fijar como fecha para reanudarla el 15 de abril de 2026.

Que, en audiencia pública del 15 de abril de 2026, se escucharon los conceptos emitidos por la Doctora Vanessa Velandia, Médica Veterinaria adscrita al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA); por el Doctor Yair Andrés Posada Muñoz, funcionario del Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca (IPYBAC); y la intervención del señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO, en representación de la FUNDACIÓN SOL CANINO, misma de la cual se dejó constancia en la grabación y con la cual se elaboró el acta correspondiente.

Resolución No. 01635

Que dentro de la diligencia referenciada, se procedió a tomar decisión de fondo respecto de la comisión de presuntos actos de maltrato animal previstos en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016, y la Ley 2455 de 2025; considerando, entre otros, los siguientes argumentos:

[...] Habiendo ya surtido todas las etapas correspondientes entonces a lo previsto en el artículo 223, tuvimos una audiencia inicial en la que pudimos dejar en conocimiento los hechos que promovieron la iniciación de esta actuación administrativa. Posteriormente el Instituto de Protección y Bienestar Animal nos indicó cuales habían sido las distintas gestiones hechas por la entidad, en específico las visitas entonces efectuadas, incluso los intentos de visitas efectuados desde el año 2023 que es el reporte inicial de estos hechos constitutivos de presunto maltrato animal, y posteriormente entonces la necesidad de realizar ese seguimiento al cumplimiento de unas recomendaciones que se habían dejado precisamente en el año 2024. Entonces se hacen 2 audiencias en sitio con el fin entonces de verificar las condiciones de estos seres sintientes y adicionalmente entonces se indica sobre la importancia de cumplir con determinados compromisos o recomendaciones para efectos de mantener entonces ese cuidado y esa tenencia sobre los animalitos mientras son entregados en adopción.

Habiendo entonces surtido tanto esa etapa de argumentos como ese periodo probatorio en el que se pudieron hacer las verificaciones correspondientes, considera ésta suscrita entonces, que profiere en esta oportunidad decisión de fondo con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar esta funcionaria es competente para conocer del proceso verbal abreviado promovido en contra del señor Luis Alejandro Balaguera Palomo identificado con cédula de ciudadanía 79.851.105 de Bogotá en representación de la Fundación Sol Canino conforme lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 modificado por el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016 y finalmente la Resolución 23 de 2025.

[...]

Como anexos entonces de estas quejas ciudadanas figuran algunos elementos fotográficos y videográficos, y como anexos entonces principales que obren en el expediente por parte del Instituto de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), entonces se incorpora el informe técnico remitido por el instituto mediante el cual se hace entonces un relato específico de todas esas actuaciones realizadas por el instituto desde el año 2023, y adicionalmente entonces se aportan todas estas actas de visita con las observaciones y las conclusiones a las que llegó entonces esa entidad al realizar todas estas gestiones.

[...]

Como consideraciones entonces vale la pena precisar lo siguiente señor Alejandro, el artículo 1 de la Ley 1774 del 2016, les otorgó a los animales la calidad de seres sintientes, es decir, de ser sujetos de especial protección contra el sufrimiento y el dolor y en especial pues el que se causa por parte directa o indirecta de los humanos, así mismo el artículo 3 de esta misma Ley señala dentro de los principios que rigen la normativa en materia de protección animal el de bienestar animal, el cual se compone a su vez de cinco pilares indispensables o cinco dominios o garantías que para su ejercicio

Resolución No. 01635

pleno pues prevé entonces esta normativa señalada, en ese sentido entonces se tiene de la valoración conjunta de estos elementos probatorios allegados al expediente, en primer lugar que se advierte que, a través de la ciudadanía se reciben múltiples quejas acerca del estado de salud de los seres sintientes entregados en adopción por parte de la Fundación Sol Canino, los cuales incluso algunos fallecieron poco tiempo después de estar bajo la custodia de sus nuevos tenedores. Así pues pudo acreditarse del contenido de las quejas, de la forma y de la información en la que se encontraban redactadas esos comentarios, mensajes y publicaciones, pues se pudo entonces acreditar que en efecto muchos de esos nuevos adoptantes adjuntaban fotografías en las que los animales se encontraban en estos padecimientos de salud y se reporta -en su mayoría - un diagnóstico positivo para moquillo, enfermedad que según estos nuevos adoptantes desconocían al momento de recibir entonces a esos animalitos en adopción, y que al intentar incluso ponerlo en conocimiento de la fundación para efectos de determinar cuál era esa condición exacta de estos seres sintientes, pues indican en las quejas ciudadanas que a diferencia de esperar recibir esa comunicación efectiva con la fundación se suspendió todo tipo de comunicación.

[...]

Posteriormente, ante esa radicación de esas quejas ciudadanas, el Instituto de Protección y Bienestar Animal realiza tres visitas técnicas en las siguientes fechas: El 9 de junio de 2024 dentro de la cual pues se emite un concepto técnico pendiente respecto de dos (2) caninos y un (1) felino; se dejan al igual que lo comenta el Dr. Jairo Andrés Posada, en esa entidad ubicada entonces en la circunscripción territorial de Cundinamarca, se dejan unas recomendaciones muy similares. El suministro de agua limpia en jornadas de adopción a todos los seres sintientes, que en esas visitas que se efectuaban pues no se hallaban en esas condiciones y no era suficiente digamos para la cantidad de animalitos que se ofrecían en adopción, adicionalmente la implementación de más zonas de descanso, verificar la cantidad de animales en esa jornada como quiera que en muchas de ellas pues se presentaba esa circunstancia de hacinamiento y eso pues obviamente afectaba emocionalmente entonces a estos seres sintientes, y el porte y la custodia entonces de todo ese esquema de vacunación y desparasitación. El 18 de agosto de 2025 entonces se realiza una nueva visita en la que se emite un concepto desfavorable respecto de dos felinos que fueron en ese entonces entregados de manera voluntaria por el señor Luis Alejandro. Y finalmente el 29 de noviembre de 2025 se emite nuevamente un concepto desfavorable respecto de cinco felinos que en esta ocasión fueron aprehendidos de manera preventiva por la Entidad al observar o al hallar entonces la entidad pues unas condiciones para ellos físicas de desfavorabilidad que pues requerían entonces la prestación de ese servicio o atención médica.

Lo anterior, don Alejandro, pues permite inferir que ante la verificación de esas condiciones de bienestar animal de seres sintientes que usted afirma son rescatados por la Fundación, pues se hallaron falencias, inconsistencias y estados de los animales que eran negativos, que no solo devenían de enfermedades o circunstancias preexistentes porque ello pues no logra demostrarse, sino que pudieron de pronto mitigarse, disminuirse o eliminarse a través de esa atención médica veterinaria necesaria.

Cabe resaltar entonces que de las inspecciones efectuadas en el año 2025, se evidenció por parte de la Entidad encargada la presencia de padecimientos de desnutrición, deshidratación, infecciones respiratorias, infecciones digestivas, infecciones a nivel de piel y oculares que además de afectar la salud física de los seres sintientes, generaba sensaciones de estrés, frustración y decaimiento pues

Página 5 de 42

Resolución No. 01635

en todos estos seres sintientes. Al revisar entonces esos informes técnicos en especial las dos últimas visitas del instituto si se coincide en el contenido de los mismos que todos presentaban por ejemplo conjuntivitis, que todos presentaban entonces pelaje insulto, que todos presentaban infecciones en la piel, y es comprensible que los mismos vienen de ser rescatados y de ser recogidos muy seguramente de entornos y de contextos de ambiente que pudieron haberlos puestos en esta situación, pero ello más allá de no demostrarse lo que implica es que ante la evidencia o ante la palpación o ante la observación de los mismos pues lo que correspondía también era de alguna manera prestar esa atención medica veterinaria para efectos de determinar si alguno de esos padecimientos incluso requería una atención urgente o podía evitar eventualmente el fallecimiento del ser sintiente, o más aún entonces podía entonces darle una mejor condición a este animalito antes de ser adoptado.

Así las cosas, pues del contenido de ese informe técnico presentado por el instituto se acredita la trasgresión de estos pilares de bienestar animal al observarse condiciones de hacinamiento, ausencia de elementos de enriquecimiento ambiental, suministro limitado de agua, presencia de infecciones como las que ya manifesté sobre todo en lo que trata y es de pronto lo que mayor gravedad comporta y es en lo que trata de seres de muy corta edad de cachorros porque en su mayoría los animalitos que se ponen en adopción son seres que recién han nacido o que gozan de una muy corta edad y ello amerita aún más el cuidado prioritario de los mismos.

[...]

Reconoce nuevamente esta inspección el rol que usted ha desempeñado señor Alejandro, en el sentido de recoger, rescatar y cuidar de estos animales presuntamente pues abandonados, maltratados o dejados en el espacio público sin un dueño aparente pero esa labor de cuidado no se reduce única y exclusivamente a acogerlos en un espacio y suministrarles alimento, esa acción comprende también la prestación de una atención médica veterinaria efectiva que conlleve a diagnosticar padecimientos a poderle informar a esos nuevos adoptantes que hay un tratamiento en curso, o que hay una enfermedad detectada a efectos de que ellos puedan actuar de manera diligente, igualmente se esperaría entonces que si la finalidad, el propósito y la misión de la fundación es precisamente esa, otorgarles a estos seres sintientes esas mejores condiciones de bienestar animal pues lo que se esperaría también es que exista un seguimiento por parte de la entidad con posterioridad a los trámites de adopción para efectos de saber cómo avanza el estado de salud de sus animalitos o como pudieron recuperarse o no, o cómo han evolucionado en el proceso de acogerse a un nuevo hogar, de adaptarse a un nuevo espacio [...] entonces todas estas omisiones que pudieron haberse generado no de manera intencional pues si de alguna manera generaron en estos seres sintientes afectaciones de carácter física y emocional pues que configuran el día de hoy entonces la comisión de estos actos de maltrato animal. [...] Se comprende que la fundación es una entidad sin ánimo de lucro que no cuenta con tal vez los recursos económicos suficientes para sufragar toda esta atención médica necesaria pero aun así resulta importante que todo animal rescatado sea valorado previamente por un médico veterinario máxime cuando existe un riesgo inminente de muerte, un deterioro significativo en su salud o el padecimiento de estas enfermedades que deben ser detectadas desde temprana edad como lo son esto el moquillo u otras infecciones que pueden agravar su estado de salud.

Es por esta razón que estos hallazgos pues desafortunadamente desembocan entonces don Alejandro en la configuración de estos comportamientos de maltrato animal específicamente pues en la modalidad de negligencia y maltrato emocional, y es la razón por la cual ésta suscrita procede

Página 6 de 42

Resolución No. 01635

el día de hoy a imponer la consecuencia jurídica que prevé el artículo 10 de la Ley 1774 de 2016 para ello, es decir la multa que en este caso será de seis salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2023 que es la fecha en la que se reportan los hechos iniciales, entonces corresponde a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000). Cabe entonces también señalar de acuerdo a lo escuchado el día de hoy pues que ese incumplimiento ante esas observaciones digamos esa falta de aporte de estos soportes que son tan importantes al momento de las inspecciones como los son los esquemas y planes sanitarios, la demostración entonces de la atención médica de estos seres sintientes que presentan algunas situaciones de salud pues conllevan entonces también a asumir esas consecuencias jurídicas, como quiera que pues si continuamos aquí en el trámite dejando observaciones e incumpliéndonlas pues vamos a prolongarnos en el tiempo y no vamos entonces a dar solución es especial a esta situación de maltrato animal en la que fueron aprendidos 7 seres sintientes respecto de los cuales se emitió un concepto desfavorable y pues en los cuales se hallaron en condiciones desfavorables de salud, esta suma pues deberá ser pagada directamente al instituto de protección y bienestar animal y ante la no radicación entonces de solicitudes de devolución pues los mismos serán puestos todos estos seres sintientes a disposición del instituto de protección y bienestar animal (IDPYBA) para que una vez restauradas todas sus condiciones de salud sean puestos entonces en el trámite de adopción correspondiente. [...]” (Tomado de la grabación de la diligencia)

Que, una vez realizado el correspondiente análisis y valoración probatoria, el despacho de la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, resolvió declarar infractor al señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en representación de la FUNDACIÓN SOL CANINO; por la comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016, y adicionalmente en la modalidad de negligencia y maltrato emocional. Como consecuencia de lo anterior, impuso la medida correctiva de multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 equivalen a seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000) M/Cte., y la aprehensión definitiva de siete (7) seres sintientes que fueron retirados de manera preventiva en las diligencias de los meses agosto y noviembre de 2025. Frente a estos siete (7) seres sintientes, se dispuso dejarlos a disposición del IDPYBA para continuar con el restablecimiento de sus condiciones físicas y mentales, y una vez superada esta etapa iniciar su proceso de adopción.

DEL RECURSO

La decisión referenciada fue notificada en estrados, diligencia en la cual se concedió la palabra al señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que fue concedido ante el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 01166 de fecha 19 de mayo de 2026, procederá esta secretaría a resolver, como cabeza del sector ambiente.

Que, en la audiencia pública referenciada, el señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

Página 7 de 42

Resolución No. 01635

“[...] Yo esa decisión que su merced toma realmente, pues entienda doctora que los animales que yo doy en adopción son rescatados, son animales que vienen vulnerables y que nosotros anticipadamente le informamos a los adoptantes de que son animales rescatados y que tienen que llevarlos al veterinario y que tienen que seguir un proceso de recuperación y de todo eso, osea, yo no engaño a nadie, finalmente, nosotros pedimos un bulto de comida de 30 kg en físico y la gente lleva la comida porque esa es una forma también de filtrar ese adoptante, es que hay veces la gente piensa que son gratis y si fueran gratis, mejor dicho, llegaría un montón de gente sin tener como la forma de mantenerlos, de llevarlos al veterinario y son mucha la gente que rechazamos a diario. Cada semana rechazamos mucha gente porque no cumple los requisitos, no tienen de pronto empleo fijo, no tienen una casa amplia, bueno, y entonces de todo ese montón de adopciones que yo he hecho que se queje el 0.111% es lo que ha pasado en esto y lo que pasa, doctora, es que yo hay una familiar que se llama Carmenza Luna que ella tenía un terreno en el Rosal Cundinamarca y de allá tocó lanzarla, pues por medio del juzgado, quitarles de un terreno que es de mi hijo, entonces esa señora se encargó de empezar a hacer todas esas malas famas a pagar a influencer para que me hicieran una cadena de desprestigio hacia mi fundación, tanto así que iba gente, adoptaba al perro y se lo llevaba y le daba una cucharada de purgante o de metronidazol, y el perro empezaba a babear así a botar espuma y le hacían el video vea, vea, vea cómo me entregó Sol canino el perro, vea, me engañaron, no sé qué y así hacían videos virales, doctora. Todo eso sucedió, no solamente con los perros, con los gatos. Ahora el Instituto de Protección Animal de Bogotá va allá a inspeccionarme los perros, los gatos y dice que están bajos de peso, pero ellos no llevan una balanza que diga, mire, es que tiene menos de tanto, sino los cogen así a pulso y dice, este está bajito de peso, este está bajito de peso, así, ay, que estos gaticos tienen arena en las patas, pues claro, pues si ellos se meten en la arenera a escarbar, pues se untan de arena, a es que es que están pequeños en esas jaulas, pues si es que los gatos van es por un tiempo pequeño a buscar su adoptante ellos no van a estarse en ahí 15 días en esas jaulas pequeñas. Todas esas cosas, doctora, yo veo que no está realmente fundamentado esa decisión que su merced yo la respeto, pero realmente eso no está bien fundamentado. Adicionalmente a eso el año pasado el director del Instituto de Protección Animal, el doctor Hernández Llamas, sale a tratarme de hampón y de ladrón por eso yo lo tengo denunciado en la procuraduría y en la fiscalía y a él lo citaron hace 2 meses a la URI de Engativá y él no se presentó allá para hacer una conciliación o algo, a él no le interesó ir entonces, doctora, yo veo que es una decisión que está apresurada es que si fuera yo un criadero, ahí sí exíjame de todo, porque es un criadero, porque yo me lucro, porque yo un cachorro lo vendo en 2000000, un ejemplo, sí, si fuera un criadero pero es que esto es una fundación. Qué pasa, doctora hay una señora que también la tengo denunciada en la fiscalía, que se llama Laura Rodríguez, ella es la directora de una fundación que se llama 1000 bigotes y usted vaya a adoptar un gato criollo como los que yo doy y ella le cobra 300000 pesos la adopción y le hace comprar allá el arenero la arena, el rascador y si usted no le compra eso, que le más o menos va a sumar como 600000 pesos, no le da la adopción del gato y esa señora es la que más videos me hace a mí falsos, falsos. Usted viera, doctora, me hace videos falsos y los publica y les paga publicidad y eso se riega como pólvora en las redes sociales. Y usted sabe que la gente ve y la gente sin ir y revisar, pues ahí hay gente que cree en eso. Esa señora yo la tengo denunciada también. [...]” (Tomado de la grabación de la diligencia)

Que, transcurrido el término otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez verificado el sistema de información de la entidad se evidencia, que mediante radicado 2026ER132192 de fecha 24 de junio de 2026, información allegada también por la Personería de Bogotá, mediante radicado 2026ER124383 de fecha 16 de junio de 2026; el señor Alejandro Balaguera, en

Resolución No. 01635

representación de la Fundación Sol Canino, sustentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de primera instancia tomada por la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, presentando entre otros, los siguientes argumentos:

“[...] VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

De la revisión del fallo proferido se evidencia que, para tomar la decisión impuesta no se relacionaron las pruebas que de manera coherente llegaron a la conclusión de imponer multa.

Para empezar el fallo parte de unos compromisos que se enuncian, pero la Inspección no hace valoración a los mismos, ni se detiene a verificar su cumplimiento.

Es de recordar que la testimonial presentada por Dra. Vanessa con el fin de que informe si se dio cumplimiento a los compromisos suscritos en la última diligencia en sitio y de seguimiento a la verificación de condiciones de bienestar animal indicando que: “Conforme la visita realizada el pasado 5 de marzo del año 2026, en donde se estipularon unos compromisos, hasta el momento no se ha realizado visita de seguimiento y tampoco se cuenta con algún tipo de soporte documental médico, lo que se quiere entender como algún tipo de soporte de dar atención médica a los animales por parte de la fundación”.

[...]

Es decir, es una prueba enunciada pero no concluida.

De otra parte en la audiencia objeto de esta apelación la testimonial del funcionario del Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca, señala que en principio la Entidad no es competente para realizar visitas de verificación de condiciones de bienestar animal sino que se traslada al lugar que requiere de observación [...]

De esta manera se concluye que no obstante quedar registrado que se dejaron recomendaciones y que no se han efectuados seguimientos este año. La inspección continua el proceso sancionatorio violando el debido proceso, ya que las intervenciones no son concluyente, sino por el contrario se plasmó unos compromisos que no han sido verificados.

[...]

DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

*El fallo proferido viola el principio de **CONGRUENCIA**, nótese que la parte considerativa del fallo recurrido estableció que: “Una vez surtida la etapa probatoria correspondiente”*

*Se reitera que tanto las declaraciones de los funcionarios como las afirmaciones que efectuó, se acataron las recomendaciones las cuales no fueron constatadas, es decir, no son concluyentes, sin embargo se profiere fallo sin individualizar las conductas para poder imponer multa, en abierta violación al **DEBIDO PROCESO***

Resolución No. 01635

[...]

NO HAY UNA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE CONLLEVAN A LA IMPOSICIÓN SANCIONATORIA

De otra parte en el fallo proferido por la Inspección PRIORITARIA AP4 de la Secretaría de Gobierno, no identifica en debida forma cuales son las conductas objeto de reproche policivo.

En la descripción de los hechos del fallo apelado no se establece que irregularidades o en que conductas me hayo inmerso, que justifiquen la sanción.

INDEBIDA TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN POR AUSENCIA

El despacho a través de toda la actuación no tipificó las conductas presuntamente. Se resalta que de la lectura al fallo impugnado la Inspección PRIORITARIA AP 4 de la Secretaría de Gobierno no manifiesta en que estoy errando, que tipificación normativa me hace merecedor de multa.

De otro lado, Inspección PRIORITARIA AP 4 de la Secretaría de Gobierno, menciona:

Hechos

Mediante diversas quejas ciudadanas se reportó la presunta comisión de actos de maltrato animal por parte del señor Luis Alejandro Balaguera como representante legal de la Fundación Sol Canino al ejercer la tenencia de seres sintientes en condiciones desfavorables de salud y posteriormente entregarlos en adopción bajo el padecimiento de enfermedades y situaciones de deterioro. Se informó que a cambio de la mascota se requiere la suma de \$130.000. Como anexo figura el informe técnico remitido por el Instituto de Protección y Bienestar Animal IDPBA mediante el cual se relacionan las distintas visitas efectuadas a la Fundación, y los conceptos proferidos en cada una de ellas. [...]

Pero desconoce, lo que siempre se ha afirmado que:

(...) la Fundación está legalmente constituida desde el año 2020, prestando el servicio de adopción de animales, los cuales están provisionalmente en las instalaciones de la entidad mientras encuentran sus nuevos dueños. Señaló que a cambio de la adopción se solicita un bulto de comida, y que a diferencia de otras fundaciones no pide a ninguno de los adoptantes el pago de alguna suma de dinero. Finalmente, afirmó que, en algunas ocasiones, las personas que adoptan no siguen las recomendaciones dadas por la Fundación y reciben a los animales, pero posteriormente no aplican vacunas ni ejercen las respectivas acciones de cuidado. (La intervención completa reposa en la grabación). Audiencia del Bogotá, D.C., 8 de enero de 2026. [...]

La conducta tipificada por las presuntas infractoras debió establecerse de manera clara y precisa, so pena de abierta violación al debido proceso.

Por tanto, no hay tipificación efectuada por la inspección PRIORITARIA AP 4 de la Secretaría de Gobierno y tampoco corresponde por ausencia de la valoración probatoria por ello se reitera una

Resolución No. 01635

*carencia en la tipificación del comportamiento investigado por la Inspección, constituyendo abierta violación al **DEBIDO PROCESO***

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

La Inspección PRIORITARIA AP 4 se la Secretaría de Gobierno, impone multa sin ningún respaldo técnico, de la revisión al fallo apelado, y como se ha manifestado no hizo la valoración probatoria, tan solo se limitó a manifestar que ya se había surtido la etapa probatoria.

De cara a lo anterior y en el entendido de la imposición de multa, falla la primera instancia por carencia de prueba pericial, es decir no obra en el expediente experticia técnica recaudada para determinar las conductas que puedan generar multa.

Se reitera no hay informe técnico por parte de las pruebas allegadas, que concluyan, se recuerda que siempre las visitas quedan en compromisos y seguimientos que no se realizaron. Es decir, falta de debida valoración probatoria, por cuando no hay prueba en el expediente que determine cual es la infracción cometida.

PRUEBAS DECRETADAS Y NO CONCLUIDAS

[...] Es decir, se hicieron las respectivas recomendaciones, insistiendo que de las mismas no se concluyó con la verificación de dichas recomendaciones, en abierta violación al debido proceso.

NECESIDAD DE PONDERACIÓN DE LA MULTA

La necesidad de ponderar una multa implica que las autoridades no deban imponer sanciones de manera automática, sino que deben realizar un análisis racional y proporcional al caso concreto. La multa debe ajustarse a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, garantizando que sea una medida rigurosamente necesaria para preservar el orden público, especialmente cuando otros mecanismos preventivos o educativos resultan ineficaces.

De no hacerse la respectiva ponderación, se está incurriendo en el campo de la arbitrariedad y el capricho. [...]” (sic)

Como anexo del recurso presentado, se remitió copia del certificado de existencia y representación legal de la fundación.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Que esta secretaría, una vez recibida la presente actuación, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, y la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; procedió a emitir la Resolución No. 01166 de fecha 19 de mayo de 2026, mediante la cual se aceptó el impedimento solicitado por el Doctor Antonio Hernández Llamas, en calidad de Director General

Resolución No. 01635

del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), en el marco del proceso policivo que cursa en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SOL CANINO, expediente 2025223870100104E, y como consecuencia, asumió la competencia como cabeza de sector ambiente para dar trámite a la segunda instancia del proceso policivo referenciado.

Que con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad y debido proceso, se procedió a notificar al recurrente, señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO, notificación que se llevó a cabo personalmente el día 22 de junio de 2026, según se puede corroborar en el expediente.

Que verificado el sistema de información FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció la presentación de información adicional mediante radicado 2026ER132192, por lo cual corresponde a esta oficina, resolver el recurso de apelación interpuesto, como cabeza del sector ambiente, de conformidad con las competencias otorgadas a esta secretaría, y especialmente con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019.

III. COMPETENCIA RESPECTO DE LA DECISIÓN QUE SE REvisa

Que, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 10, establece:

“Artículo 10. Autoridades Administrativas Especiales de Policía. Son Autoridades Administrativas Especiales de Policía, las siguientes:

1. La Secretaría Distrital de Gobierno.
2. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. La Secretaría Distrital de Salud.
4. La Secretaría Distrital de Ambiente.
5. La Secretaría Distrital de Planeación.
6. La Secretaría de Educación del Distrito.
7. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
8. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
9. Las Comisarias de Familia.
10. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.
11. La Secretaría Distrital del Hábitat.
12. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Parágrafo 1. A partir del primero (1) de enero de 2019, las entidades y organismos mencionados en los numerales 1 al 10 del presente artículo, actuarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado. [...]”

Resolución No. 01635

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del Acuerdo referenciado, dispone:

“Artículo 22. Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. Adiciónese el numeral 13 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

[...]

13. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a) Comportamientos que afectan a los animales domésticos.
- b) Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- c) Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.
- d) Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016. [...]”

Que, el artículo 3 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente”, señala:

“Artículo 3. Integración del Sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, el Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). (Artículo 2 del Decreto Distrital 509 de 2025)”

Que el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, en su artículo 13, dispuso:

“Artículo 13. Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica tiene por objeto liderar la correcta aplicación de la normatividad ambiental, el asesoramiento en asuntos legales y dirigir la defensa jurídica de la Secretaría, encargándose de elaborar, unificar y estandarizar los conceptos jurídicos, gestionando la respuesta a requerimientos legales y tramitando los recursos de apelación en materia de comportamientos contrarios a la convivencia.

Son funciones de la Oficina Jurídica:

[...] 10. Tramitar y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia que sean competencia de la Secretaría, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 735 de 2019 y la Resolución 2914 de 2020. [...]”

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Resolución No. 01635

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[...]

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. [...]

Que, frente a los impedimentos y recusaciones, el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispone:

“Artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”

Así mismo, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, en su artículo 29, señala:

“Artículo 29.- Impedimentos y Recusaciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, deberán declarar sus impedimentos y

Resolución No. 01635

podrán ser recusados, cuando se encuentren incursos en las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, serán resueltos por el Secretario(a) Distrital de Gobierno.

Para el caso de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, serán resueltos por la entidad cabeza del sector administrativo al que corresponden, o en su defecto, por el Alcalde Mayor de Bogotá o a quien éste delegue, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 12 de Ley 1437 de 2011, y demás normas que las modifiquen o sustituyan.” (Subrayado fuera de texto)

Que, el artículo 9 de la Ley 2455 de 2025 “Ley Ángel”, que modificó el artículo 46 de la ley 84 de 1989, y el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, establece:

“Artículo 46. Competencia. *Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.*

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. *Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal o Distrital para la protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. Adicionalmente, cada distrito o municipio deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación activa de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.”*

Que, por su parte el artículo 11 de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 11. *Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

Resolución No. 01635

Artículo 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la Acción.* El inicio del proceso podrá adelantar de oficio por la autoridad competente y a petición de parte, incluyendo a las organizaciones y sociedades protectoras de animales.

Cuando la autoridad competente conozca en flagrancia sobre el comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar la audiencia pública de forma inmediata.

2. *Citación.* El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber conocido los hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.

3. *Audiencia Pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,

b) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía;

c) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.

Resolución No. 01635

4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Parágrafo 2. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo 3. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.” (Subrayado fuera de texto)

IV. COMPORTAMIENTOS Y MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Que, el artículo 6 literal J, de la Ley 84 de 1989, establece:

“Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

[...]

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte. [...]”

Resolución No. 01635

Que así mismo, el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016, mismo que modificó el artículo 10 de la Ley 84 de 1989, dispone:

“Artículo 4. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

***Artículo 10.** Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)*

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, esta secretaría considera necesario realizar algunas precisiones, en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de vía gubernativa.

En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso primero del artículo 2 superior, establece los fines esenciales del Estado; mientras que el inciso 2 determina que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De otra parte, el inciso 2 del artículo 4 superior, estipula que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que, adicionalmente, en el artículo 95 la Carta, establece los deberes constitucionales de las personas y los ciudadanos, entre ellos “[...] i) *respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; ii) *respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas*; iii) *defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*; iv) *propender al logro y mantenimiento de la paz*; y v) *colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.* [...]”

Que, “el poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia, ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene pública. [...]” (Sentencia T-385/19).

Que, en lo referente al principio de la doble instancia la H. Corte Constitucional mediante Sentencia SU - 418 de 2019, señala: “[...] *La doble instancia tiene una relación estrecha con el*

Resolución No. 01635

derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público. [...]

Cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de apelación, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que se analicen y/o corrijan los errores en que se haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo.

Que, en lo que respecta a los impedimentos y recusaciones, que se presentan en el caso que nos ocupa, el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia del 24 de enero de 2002, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, rad. No. 76001-23-31-000- 2001-4119-01(AC-2076), los definió los impedimentos, en los siguientes términos:

*“[...] Al respecto, se entiende por impedimento aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias, como por ejemplo, en asuntos en los que aquella o sus parientes cercanos tengan interés directo, etc.
[...].*

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. [...] Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”

[...] Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. [...].

Resolución No. 01635

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política [...]

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en Auto 334 de 2009, ha considerado frente a la procedencia de un impedimento o recusación, lo siguiente:

"[...] La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar [...]"

Que, de conformidad con lo señalado, y toda vez que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), no podrá conocer en segunda instancia del proceso policivo tramitado bajo expediente 2025223870100104E, que cursa en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SOL CANINO; por las circunstancias puestas en conocimiento de esta secretaría, por el Director General del Instituto; entra esta Secretaría, al ser la cabeza del sector ambiente en el Distrito Capital, a verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, encontrando que el recurso de apelación, fue presentado en términos, cumpliendo los requisitos de Ley,.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, y frente a la decisión de primera instancia tomada por la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP - 4, conforme al proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en audiencia pública de fecha 15 de abril de 2026, el señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que fue sustentado de manera verbal.

Que, antes de pronunciarnos sobre los argumentos presentados por el recurrente, y del análisis de las pruebas y diligencias obrantes en el expediente, es pertinente realizar las siguientes precisiones, recordando que esta secretaría procederá a resolver el recurso interpuesto por el señor Alejandro Balaguera; como cabeza del sector ambiente, y en virtud del impedimento solicitado por el Doctor Antonio Hernández Llamas, en calidad de Director General del Instituto

Página **20** de **42**

Resolución No. 01635

Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y aceptado mediante la Resolución SDA No. 01166 de fecha 19 de mayo de 2026.

En primer lugar, frente a las situaciones particulares señaladas por el presunto infractor, respecto a los procesos que cursan en la Fiscalía General de la Nación, esta secretaría se abstiene de pronunciarse, ya que los hechos descritos corresponden al ámbito personal del señor Balaguera, y no se relacionan con la conducta que nos compete.

En segundo lugar, una vez verificado en el sistema de información de la entidad, se evidencia, que mediante radicado 2026ER132192, se presentó documento adicional de sustentación del recurso por parte del señor Alejandro Balaguera, por lo cual procederá esta secretaría a resolver el recurso de alzada con los documentos aportados a la fecha; garantizando en todo caso el debido proceso, y el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el infractor, en los que señala que los animales que da en adopción son rescatados, que no es un criadero sino una fundación, y de las condiciones para dar en adopción a los animales; es pertinente revisar las disposiciones normativas relacionadas con el bienestar animal, recordando la responsabilidad que como **tenedor** de los mismos le corresponde asumir al señor Balaguera, independientemente del tiempo que duren los animales bajo su custodia, o de la figura jurídica que se utilice para su tenencia.

En este sentido, es preciso recordar las disposiciones del artículo 5 de la Ley 84 de 1989, que señala:

***“Artículo 5.** Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

***Parágrafo.** Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.”* (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el literal “j” del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, determinó como hecho dañino y acto de crueldad contra los animales “Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte”. (Subrayado fuera de texto)

Resolución No. 01635

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016, determinó que los animales no son cosas, sino seres sintientes, y además determinó que “recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos”.

Que, el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, establece los principios relacionados con la protección y el bienestar animal, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínima:

- 1. Que no sufran hambre ni sed,*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento.”

De lo anterior se evidencia, la responsabilidad que le asiste al señor Alejandro Balaguera, frente al cuidado, y las condiciones mínimas que debe garantizar a los animales que se encuentren bajo su custodia, para brindar condiciones integrales de bienestar.

Ahora bien, la Ley 2455 de 2025 (Ley Ángel) marca un hito en el sistema de protección y bienestar animal en Colombia. Su objetivo es fortalecer la lucha contra el maltrato mediante un enfoque integral que combina la prevención, la investigación y la sanción, tanto en el ámbito penal como en el policivo. Para lograrlo, esta ley actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), endurece las penas contra los agresores, promueve la sensibilización ciudadana y optimiza las herramientas de las autoridades para garantizar una atención oportuna y efectiva ante estos casos.

Aunado a lo anterior, el Título XIII de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece medidas adicionales sobre el respeto y cuidado de los

Resolución No. 01635

animales. Estas disposiciones complementan lo regulado en la Ley 84 de 1989 (modificada por la Ley 1774 de 2016), y definen tanto los comportamientos que afectan la convivencia como las responsabilidades específicas de propietarios, tenedores y cuidadores.

En cuanto al alcance penal o contravencional de las conductas por maltrato animal, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-041 de 2017, ha dicho:

“[...] Lo demandado “menoscaben gravemente”, cumple una función importante en la Ley 1774 de 2016, al permitir diferenciar entre los comportamientos penalmente relevantes y los que constituyen contravenciones a las que les son aplicables el régimen contenido en el Estatuto de Protección Animal, como fue modificado por la Ley 1774 de 2016. El artículo 4º de la referida ley modificó el artículo 10º de la Ley 84 de 1989 -Estatuto de Protección Animal- prescribiendo que los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la ley, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con ello, el carácter penal o contravencional de los actos de maltrato animal dependerá de que se produzca un determinado resultado. Solo si tal comportamiento conduce a la muerte del animal o a lesiones que impliquen un menoscabo grave de su salud o integridad, serán aplicables sanciones penales. De no ser así, se activará el régimen establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

[...] La expresión “menoscabar”, de acuerdo con la acepción natural del término, significa “disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo o reducirlo” así como “deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía”. A su vez, la expresión “grave” significa “grande, de mucha entidad o importancia” y se opone a lo nimio, insustancial o intrascendente. Tales significados hacen posible identificar el resultado del acto de “maltrato” al definir su intensidad y permitir diferenciar entre lesiones profundas y lesiones ligeras. Solo las primeras constituyen un menoscabo grave. Dicho de otra manera, la Corte estima que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales. Con fundamento en la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, deberá determinarse en cada caso particular si se trata de un menoscabo grave de su salud o integridad, tomando en consideración la naturaleza o características del animal.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sentencia C - 666 de 2010, en relación con el deber constitucional de la Protección Animal, determinó:

“[...] En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos

Resolución No. 01635

constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que, en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal.”

Por su parte, la Sentencia C-048 de 2017, señaló:

“[...] La Sala Plena desea aclarar que la Constitución no tiene un artículo que establezca de manera expresa la prohibición de maltrato animal. Sin embargo, el ordenamiento superior colombiano sí reconoce un principio de protección animal, mandato que tiene diferentes fuentes normativas y ha sido construido por parte de la jurisprudencia de esta Corporación a partir de la dignidad humana (preámbulo y artículo 1 y 2 CP), la función social y ecológica de la propiedad (artículo 59 de la C.P), la conservación del ambiente sano (artículo 79 C.P), la planificación de los recursos naturales (artículo 80 C.P) y los demás enunciados que describen a la Carta Política como un estatuto ecológico o verde. Los referidos enunciados constituyen el parámetro de constitucionalidad adecuado para cuestionar disposiciones de nivel legal derivado del presunto desconocimiento del deber de protección de los animales.

[...]

El artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 establece los principios generales en que debe basarse la relación entre los seres humanos y los animales, esto es: el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención el sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso maltrato, violencia y trato cruel.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden, es claro que la tenencia de animales implica deberes que van más allá de su cuidado personal; también exige asegurar un entorno de convivencia adecuado con otros animales, e incluso con las personas y la propiedad ajena.

Ahora bien, verificado el expediente se evidencia, que dentro del mismo se encuentra el acta de visita realizada por el IDPYBA el 18 de agosto de 2025 en la sede de la fundación (Calle 80 C No. 72 A – 18, Engativá). En esta diligencia se verificó el estado de 9 animales confinados en dos jaulas, evaluando su nutrición, salud, bienestar mental y comportamiento. Así mismo, se evidencia el acta de entrega voluntaria, en la que se consignó como motivo la “falta de asistencia veterinaria”; soportes que permitieron al IDPYBA emitir el Concepto Técnico de Maltrato Animal (Caso No. ESC9494), donde se detallan las siguientes evidencias:

*“[...] El día **18 de agosto de 2025**, el equipo técnico del Escuadrón Anticrueldad (EAC) adscrito a la Subdirección de Atención a la Fauna del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), con acompañamiento de la Alcaldía Local, la Policía Metropolitana de Bogotá – Cuadrante y Grupo de la Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros de la Policía Metropolitana de Bogotá – GUBIM SECAR MEBOG, se trasladó a la nueva dirección referenciada en la localidad de Engativá con el fin de realizar visita de seguimiento de condiciones de bienestar animal.*

[...]

Resolución No. 01635

Se procede a realizar la inspección visual del lugar, se observaron dos (2) jaulas ubicadas en el garaje, una sobre la otra, cada una cuenta con una superficie blanda para el descanso, un arenero con sustrato en cantidad suficiente y un bebedero dispuesto en un recipiente de acero inoxidable con agua disponible. No obstante, se evidenció que el espacio dentro de las jaulas es reducido, lo que obliga a ubicar la cama, el bebedero y el arenero muy próximos entre ellos. Esta distribución podría generar condiciones de insalubridad, ya que existe el riesgo de que el agua del bebedero se contamine con residuos del arenero una vez que este haya sido utilizado por los felinos.

La distribución de los felinos en las jaulas fue la siguiente:

✓ **Jaula 1 (superior):** En esta jaula se encontraban tres (3) felinos (hembras). De ellas, una (de manto tabby) presentaba un buen estado físico, mientras que las otras dos (2) mostraban signos visibles de enfermedad, tales como baja condición corporal, pelaje hirsuto, lesiones dermatológicas, secreción ocular, entre otros. Según el responsable del lugar, uno de los animales fue rescatado tras sufrir quemaduras ocasionadas por terceros.

✓ **Jaula 2 (inferior):** En esta jaula permanecían seis (6) felinos (cuatro (4) hembras y dos (2) machos), con una edad estimada entre dos (2) y tres (3) meses. A la valoración física, los animales se encuentran en aparente buen estado físico. No obstante, se evidencia una situación de hacinamiento, ya que el espacio disponible no es suficiente para garantizar condiciones óptimas de bienestar, descanso y movilidad para todos los animales.

Es de precisar que además del hacinamiento, el lugar no tenía los recursos suficientes para el bienestar de los animales que allí se encontraban y al no tener elementos suficientes en el área, pueden desarrollarse problemas de comportamiento por competencia de recursos, también por la sintiencia de emociones negativas.

A nivel nutricional, el responsable manifestó suministrar alimento concentrado a los felinos, aunque inicialmente no pudo precisar la marca comercial. Posteriormente, indicó que se trataba de la marca Donkat®; sin embargo, durante la visita se evidenció que el alimento que efectivamente se estaba proporcionando en ese momento correspondía a la marca Purina Gatsy®, que, al ser alimentos de mantenimiento, tiene alto carbohidrato. Además, refirió complementar la dieta con menudencias cocidas sin condimentos. Según lo informado, el alimento es suministrado con una frecuencia de dos (2) veces al día. No obstante, considerando que algunos de los felinos tienen entre 2 y 3 meses de edad, dicha frecuencia resulta insuficiente, ya que en esta etapa del desarrollo se recomienda una alimentación fraccionada entre tres (3) y cinco (5) veces al día para cubrir adecuadamente sus requerimientos nutricionales. Por otra parte, aunque tenían disposición de agua limpia, esta se encontraba cerca del arenero lo que podía contaminar la misma.

Durante la valoración de la condición corporal, se identificaron dos (2) felinos de 1/5 y 2/5, lo que indica un estado de desnutrición. Se observaron signos clínicos compatibles con deficiencia nutricional, tales como pelaje hirsuto y opaco, disminución de la masa muscular y aspecto general debilitado. Estos hallazgos sugieren que, si bien los animales reciben alimento, este no cubre los requerimientos energéticos y nutricionales mínimos para su especie, edad y condición fisiológica. No se evidenció un plan nutricional adaptado a sus necesidades específicas, lo cual puede agravar su estado de salud. Adicionalmente, aunque los felinos contaban con acceso a agua, se observó que

Resolución No. 01635

los bebederos estaban ubicados en cercanía directa con los areneros, lo que incrementa el riesgo de contaminación del agua y representa un factor de riesgo sanitario importante.

Se procedió a realizar la valoración física de los felinos que se encontraban en el lugar, encontrando los siguientes hallazgos:

✓ **ABELITA WAMO:** Felino hembra, mestiza, talla pequeña de aproximadamente un (1) mes de edad. Presentaba condición corporal deficiente (1/5), hipotrofia muscular generalizada, se evidencian mucosas oral y conjuntival de color rosado pálido, con un tiempo de llenado capilar (TLC) mayor a 2 segundos, lo que sugiere a deshidratación, se observa secreción ocular mucosa bilateral, siendo más abundante en el ojo derecho; además, conjuntivitis en el ojo izquierdo, presencia de leve de cerumen en ambos pabellones auriculares, pelaje opaco, hirsuto y sin brillo, así como restos de materia fecal en la región perianal, lo que podría indicar trastornos gastrointestinales o deficiente y uñas largas.

✓ **YINYANG WAMO:** Felino hembra, mestiza, de talla pequeña de aproximadamente tres (3) meses. Presenta vibrisas parcialmente quemadas, secreción ocular serosa bilateral leve y linfadenopatía submandibular bilateral reactiva, distensión abdominal, lo que podría estar asociado a parasitismo gastrointestinal u otros procesos sistémicos. A nivel dermatológico, se observan focos alopécicos con descamación en las regiones frontal y parietal, alopecia subescapular y costado derecho de la base de la cola. También se identifican cambios de coloración amarillenta en el pelaje, posiblemente secundarios a lesiones térmicas previas. Además, una lesión alopécica con eritema en miembros posteriores, pabellones auriculares presentan leve suciedad. Se evidencia presencia de ectoparásitos (pulgas) y uñas largas.

✓ **A1, B1, B2, B3, B4, B5 y B6:** Felinos mestizos (4 machos y 3 hembras), de talla pequeña de aproximadamente dos (2) meses. No presentan algún signo de enfermedad y/o patología, sin embargo, se evidencia algunas pulgas.

Es importante destacar que, dentro de las jaulas observadas, los felinos no se encontraban separados por edad, camada ni tamaño. Así mismo, los individuos con signos clínicos de enfermedad permanecían junto a los animales aparentemente sanos, lo cual constituye un factor de riesgo significativo para la transmisión de agentes infecciosos y compromete el estado general de salud y bienestar de la población albergada, no se reporta algún tipo de cuarentena teniendo en cuenta que se indica los animales provienen de lugares con situación de alta vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le preguntó al ciudadano que acciones había realizado para la atención de los seres sintientes y el ciudadano indica que se brindó atención veterinaria inicial, pero no se presentan soportes médicos, diagnósticos ni tratamientos actuales que respalden dicha intervención. Así mismo, en relación con la medicina preventiva, ningún animal contaba con plan de vacunación, el responsable manifestó haber administrado tratamiento antiparasitario a todos los animales, correspondiente a antiparasitario interno el día miércoles y externo el día jueves; sin embargo, no presentó soporte documental ni alguna evidencia que respalde dicha intervención. Sin embargo, al ser animales que se encuentran en adopción, deben estar al día y se debe brindar a los ciudadanos que estarán a cargo de los mismos toda la información completa de su estado actual y de su esquema de medicina preventiva, el cual no se conocía ni se soportaba.

[...]

Resolución No. 01635

En cuanto al parámetro de comportamiento y estado mental, se evidenció que todos los felinos presentaban afectación, consecuencia tanto del destete precoz al que fueron sometidos como del entorno físico y social inadecuado en el que se encontraban. Permanecían en una jaula de dimensiones reducidas, sin posibilidades de esconderse, explorar o establecer jerarquías sociales estables, lo cual constituye una forma de hacinamiento, altamente estresante para una especie territorial y solitaria como el gato doméstico. La privación de estímulos sensoriales y motores propios del entorno natural o de un espacio enriquecido afecta gravemente el desarrollo neuroconductual en etapas tempranas. La ausencia de enriquecimiento ambiental (como plataformas, rascadores, juguetes, escondites o variabilidad en la rutina) impidió que los animales realizaran conductas etológicas básicas como el juego, la exploración, el acicalamiento mutuo o el descanso en lugares elevados y seguros. Esto repercute directamente en su salud mental y emocional, propiciando conductas de apatía, letargo, hipoactividad. Además, la falta de recursos individuales (comedero, bebedero, arenero y espacio para descanso por animal) generaba competencia constante, alteraciones en las dinámicas sociales y potenciales conflictos intraespecíficos. En conjunto, este entorno estéril, restrictivo y hostil, y los signos clínicos presentes, no solo comprometía su estado físico, sino también su bienestar emocional y cognitivo, pudiendo generar trastornos de comportamiento a largo plazo.

*En consecuencia, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación, donde se encontraron deficiencias en todos los parámetros de bienestar evaluados, especialmente el estado de salud física y emocional de los felinos reportados, la falta de interés en brindar una tenencia adecuada, adicionando el material probatorio allegado a la entidad y omitir las recomendaciones realizadas con anterioridad por el equipo médico del Escuadrón Anticrueldad, en donde se observó que continuaban llevando y dando en adopción animales con afectaciones de salud sin previo tratamiento y sin algún intento por mejorar su situación, el equipo médico del Escuadrón Anticrueldad emitió un concepto técnico **DESFAVORABLE** para los felinos ABELITA y YINYANG (nombres identificados por el IDPYBA), por la presunta conducta de maltrato animal, justificado en las inadecuadas condiciones de salud, nutrición, confort, comportamiento y estado mental a los cuales eran sometidos.*

[...]

Por otra parte, en el caso de los demás animales que quedaban en el lugar bajo el cuidado del señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO junto a su esposa e hijo, se emitió un concepto técnico de bienestar PENDIENTE, estipulando compromisos de bienestar, para mejorar la calidad de vida de los animales, consistente en:

- **PARÁMETRO NUTRICIÓN:** Continuar manteniendo agua a disposición limpia, implementar recipiente de alimento ad libitum durante la jornada, continuar permaneciendo el alimento concentrado adecuadamente almacenado y debidamente sellado.
- **PARÁMETRO CONFORT:** Continuar manteniendo superficie blanda de descanso limpia, continuar manteniendo superficie de descanso blanda, evitar hacinamiento en jaulas, realizar corte de uñas.
- **PARÁMETRO SALUD FÍSICA:** No traer a jornada de adopción animales que presenten alguna lesión o algún problema de salud, tener soporte de plan sanitario (vacunación y desparasitación) que se encuentren para adopción.
- **PARÁMETRO COMPORTAMIENTO:** Implementar enriquecimiento ambiental (juguetes), implementar más jaulas y/o cubículos, no combinar en las jaulas animales de diferentes camadas.
- **PARÁMETRO ESTADO MENTAL:** Evitar estados emocionales negativos asociados a enfermedad.

Resolución No. 01635

Para dar cumplimiento a lo anterior, se estipuló un tiempo mínimo para su cumplimiento. Para finalizar, se le manifestó al señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO, su esposa e hijo, que podrían solicitar la devolución de las felinas en un término no mayor a treinta (30) días calendario, a través de los canales formales de la entidad. También se le informó que el caso sería trasladado a la autoridad competente, quien determinaría los procesos contravencionales y/o penales a que hubiese lugar de acuerdo con el tipo de maltrato identificado y, en caso de solicitar la devolución de las felinas, sería la autoridad competente que conozca del caso quien defina la disposición definitiva de ellas, no obstante, también se les comentó sobre el mal pronóstico de las felinas en relación con lo observado en la visita.

Tras el ingreso de las felinas a la Unidad de Cuidado Animal, se realizaron varios exámenes complementarios que confirmaron diferentes diagnósticos que afectaban en gran medida la calidad de vida, tales como:

YINYANG:

- ✓ Malnutrición.
- ✓ Pulicosis.
- ✓ Lesiones ulceradas a nivel de tarso de forma bilateral.
- ✓ Quemadura de segundo grado.
- ✓ Proceso inflamatorio y/o infeccioso en curso.
- ✓ Conjuntivitis.
- ✓ Otitis leve
- ✓ Desatención en los cuidados básicos de higiene.

ABELITA:

- ✓ Malnutrición.
- ✓ Dermatitis generalizada.
- ✓ Proceso infeccioso y/o inflamatorio en curso.
- ✓ Desatención de los cuidados básicos de higiene.
- ✓ Conjuntivitis.
- ✓ Enteritis bacteriana.

Estos hallazgos clínicos confirman el mal estado de salud de las felinas y refuerzan la necesidad de haber activado el protocolo de atención urgente, evidenciando la falta de interés por su bienestar, lo que en suma el regular alojamiento adecuado para el confort mínimo de las felinas en sus condiciones y también la ausencia de cualquier tipo de acción para mejorar su calidad de vida, así como la pertinencia del concepto técnico desfavorable emitido por el equipo médico del IDPYBA.

De acuerdo con los hallazgos evidenciados durante la visita y por medio de los exámenes complementarios realizados, se logra determinar que la falta de atención a los diversos procesos de enfermedad evidenciados, así como la ausencia de un cuidado especial para estos seres sintientes, por su condición de cachorras, exponiéndolas aún más por su corta edad y su destete temprano, permitió el avance de las condiciones médicas en diferentes sistemas de su organismo. Siendo así que, en las felinas de tan solo un (1) y dos (2) meses de edad que presentan signos clínicos

Resolución No. 01635

compatibles con enfermedad sistémica y lesiones dermatológicas puede derivar en múltiples consecuencias negativas, tanto a nivel de salud física como de bienestar comportamental, explícitos a continuación:

- I. **Progresión de enfermedades infecciosas o parasitarias:** sin un diagnóstico y tratamiento adecuado, patologías de origen viral, bacteriano, fúngico o parasitario (como dermatofitosis, infestación por ectoparásitos o infecciones respiratorias) pueden agravarse, comprometiendo la homeostasis del animal y facilitando la diseminación hacia otros individuos.*
- II. **Desnutrición y déficit en el desarrollo:** las condiciones de hacinamiento, sumadas a la enfermedad presente, pueden interferir con la ingesta y absorción de nutrientes, llevando a malnutrición, hipotrofia muscular, retardo en el crecimiento y disfunciones orgánicas a mediano plazo.*
- III. **Inmunosupresión secundaria:** el estrés ambiental crónico, propio de la confinación en espacios reducidos, sumado a la carga patológica, puede inducir inmunosupresión, predisponiendo a los animales a infecciones oportunistas y dificultando su recuperación.*
- IV. **Lesiones dérmicas avanzadas:** las dermatopatías no tratadas pueden evolucionar hacia lesiones ulcerativas, infecciones piógenas secundarias, formación de costras, prurito severo, automutilación e incluso cicatrices permanentes con daño folicular.*
- V. **Alteraciones en la socialización:** durante la etapa neonatal y de socialización temprana (entre las 2 y 9 semanas), el confinamiento prolongado en condiciones inadecuadas puede generar déficits en el desarrollo social, lo que se traduce en conductas de evitación, miedo o agresividad hacia humanos u otros animales en el futuro.*
- VI. **Desarrollo en el comportamiento:** la falta de estímulos ambientales, el dolor no tratado y el estrés constante pueden inducir estereotipias, como el lamido excesivo, vocalizaciones anómalas o autoagresión.*
- VII. **Afectación del vínculo humano-animal:** el contacto forzado con humanos en condiciones estresantes o dolorosas, sin experiencias positivas, puede condicionar respuestas aversivas, de desconfianza o agresividad, dificultando futuras adopciones y procesos de rehabilitación conductual.*

En así que, la ausencia de intervención veterinaria oportuna en estos animales compromete gravemente su pronóstico médico y etológico, aumentando el riesgo de mortalidad temprana, secuelas clínicas permanentes y problemas de comportamiento que pueden interferir con su adaptabilidad y calidad de vida a largo plazo.

[...]

*Posteriormente, el día **29 de noviembre del 2025**, el equipo técnico del EAC con acompañamiento de la Alcaldía Local y GUBIM SECAR MEBOG, se trasladó a la nueva dirección referenciada en la localidad de Engativá con el fin de realizar visita de seguimiento de condiciones de bienestar animal.*

[...]

Se procede a realizar la inspección visual del lugar, en el cual es posible apreciar en la entrada del garaje, dos (2) corrales en los cuales se disponen caninos de aproximadamente 2 a 3 meses de edad. Los cuales cuentan con una superficie de plástico para separar los caninos del suelo y una sola cama en la cual descansan todos los caninos, generando que no cuenten con una superficie de descanso propia y tengan que descansar amontonándose para conservar calor corporal, no se

Resolución No. 01635

observó ningún otro elemento dispuesto, para satisfacer sus necesidades, especialmente de tipo conductual.

Es posible apreciar que cuentan con un solo bebedero compartido para todos los caninos y en el momento de realizar la primera inspección visual, no es posible apreciar la presencia de enriquecimiento ambiental para ellos. Fomentando por un lado la presentación de conductas como son la competencia por recursos, además de frustración y estrés por la ausencia de recursos suficientes para cada individuo (Imagen 31).

En dicho garaje también es posible apreciar bultos de comida marca Filpo y Ringo (imagen 37) para caninos adultos, se relaciona que corresponden a donaciones que realizan los adoptantes, siendo importante mencionar que permanecen abiertos sobre el suelo, además de que no se suministra alimento para cachorros, sino para adulto, generando una malnutrición para los caninos que son suplementados con dicho concentrado.

Por otra parte, la zona de permanencia de los felinos corresponde a un cuarto, en el cual se cuentan con dos (2) jaulas metálicas en las cuales se pueden apreciar algunos enriquecimientos ambientales y diferentes elementos como hamacas adaptadas para los felinos, las cuales se encuentran parcialmente sucias y son insuficientes para la cantidad de felinos albergados, así mismo, se evidenció un espacio inadecuado, generando hacinamiento para los felinos. En dichas jaulas también es posible apreciar que los areneros permanecen junto al comedero y bebedero, aumentando el riesgo de contaminación tanto del alimento como de la fuente de hidratación que está siendo suministrada para los felinos.

Es importante mencionar que tanto felinos como caninos provienen de diferentes camadas, por lo cual se desconoce el estado sanitario en el que se encuentran al momento de integrarlos con los demás individuos con los que comparten jaulas o corrales respectivamente.

La distribución de las jaulas es de la siguiente manera:

✓ **Jaula A 6 felinos:** Dicha jaula se encontraba dispuesta de manera horizontal en el suelo del lugar, se aprecian al interior 6 felinos de aproximadamente 2 meses de edad, en condición de hacinamiento, compartiendo una sola cama para los 6. Dentro de la jaula se aprecia una estiba plástica para separar el metal de la jaula de los felinos, además que se cuenta con la presencia de cobijas entre otros elementos como enriquecimiento ambiental. En cuanto a los felinos, se aprecian 2 machos y 4 hembras, de los cuales 2 individuos se aprecian con signos de enfermedad visible a simple vista. En general se aprecian con pelaje hirsuto, sucio, con presencia de materia fecal y seborrea leve en la mayoría de los individuos.

✓ **Jaula B 10 felinos:** La jaula se encuentra dispuesta de manera vertical, se aprecian 10 felinos al interior, distribuida con dos niveles al interior en los cuales nuevamente cuentan con hamacas y diferentes elementos como enriquecimiento ambiental, pero se sigue presentando el inconveniente de comederos cerca del arenero. Al interior se aprecian pocas camas, causando que en dicha jaula se siga presentando la condición de hacinamiento de los felinos. Distribuidos 9 hembras y 1 macho de entre 2 y 3 meses.

✓ **Corral C:** Dicho corral, corresponde a la zona de permanencia de 2 caninas hembras de aproximadamente 3 meses de edad, cuentan con una sola cama y un bebedero en el lugar.

Resolución No. 01635

✓ **Corral D:** Dicho corral corresponde a la zona de permanencia de 10 caninos repartidos entre 6 hembras y 4 machos. Cuentan con una sola cama para todos los caninos y un solo bebedero. No se aprecia enriquecimiento ambiental al interior.

Según se indica la alimentación se realiza de manera diaria, porcionando dos (2) veces al día, información que no puede ser comprobada al momento de realizar valoración de los animales, ya que en ese momento no contaban con alimento dispuesto. En cuanto al alimento suministrado se puede apreciar que, debido a contar con un almacenamiento deficiente, la calidad del mismo que está siendo suministrado era ineficiente. No se reporta algún tipo de suplemento ni complemento nutricional.

En cuanto a la valoración física, se realizó valoración de todos los individuos, encontrándose los siguientes hallazgos:

- **B2 QUINOA:** felino, 3 meses, negro, condición corporal 2/5, presenta proctitis, heces secas en zona perianal, conjuntivitis, secreción ocular verdosa, ganglios submandibulares reactivos de manera bilateral, secreción serosa nasal.
- **B4 NUEZ MOSCADA:** felina, hembra, 2 meses, tabby, condición corporal 2/5, ganglios submandibulares reactivos bilateral, conjuntivitis bilateral, secreción mucosa bilateral nasal y ocular, estornudos, sin esquema de medicina preventiva, canales auditivos sucios.
- **B6 TRIGO:** felino, 3 meses, macho, tabby/blanco, ganglios aumentados de tamaño, conjuntivitis bilateral, secreción mucosa bilateral ocular y nasal, uñas largas, canales auditivos sucios, estornudos, baja condición corporal, sin soportes de medicina preventiva.
- **A1 GARBANZO:** felino 2 meses, macho, color blanco naranja, condición corporal 1/5, no cuenta con soportes de medicina preventiva, se observa con baja condición corporal, deshidratación de 6-8 %. Pelaje de mala calidad, secreción serosa ocular bilateral, blefaritis ojo izquierdo, diarrea con trazas de heces líquidas en región interdigital en MPS y región perianal. Mucosas secas, Temperatura 40,1 ° C, decaído, febril a la manipulación.
- **A2 LENTEJA:** felina, hembra, 2 meses, color negro, condición corporal 2/5, sin soportes de medicina preventiva, secreción en mucosa ocular bilateral, secreción nasal derecha serosa, decaído, febril a la manipulación, distensión abdominal y mucosas secas.
- **FELINOS A3, A4, A5, A6:** felinos mestizos, aproximadamente 2 meses de edad (1 macho – 4 hembras), sin signos patológicos aparentes.
- **FELINOS B1, B3, B5, B7, B8, B9 Y B10:** felinos, mestizos aproximadamente 2 meses de edad (1 macho – 7 hembras), sin signos patológicos aparentes.
- **CANINOS C1 Y C1:** Caninas hembras aproximadamente 3 meses de edad, distensión abdominal leve, sin otros signos patológicos aparentes.
- **CANINOS D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10:** Caninos mestizos aproximadamente 3 meses de edad, distensión abdominal leve, sin otros signos patológicos aparentes.

A pesar de que algunos individuos tanto felinos como caninos, estaban presentando afecciones de salud, no contaban con soportes de atención veterinaria, aunque se haya mencionado en repetidas ocasiones por el tenedor que los animales contaban con atención médica, por parte de una veterinaria conocida, al solicitar dichos soportes, indicaron que no contaban con soporte, sin embargo, el ciudadano brindó un número telefónica de la profesional que indicaba, pero al llamarla

Resolución No. 01635

respondió una mujer que afirmó ser la madre de la veterinaria, ella brindó otro número del cual no fue posible la comunicación.

Otra de las problemáticas más evidentes es que los individuos provienen de diferentes camadas y son dejados entre individuos de diferentes edades, desconociéndose el origen real de los mismos antes de ser ingresados a la fundación. La única información que se tiene al respecto es la mencionada por el señor LUIS BALAGUERA, quién indica que provienen de regiones aledañas al Tolima, pero se desconoce en qué condiciones son encontrados o la situación en la que se encuentre la madre de los cachorros al momento de realizar las labores de rescate que menciona el tenedor en repetidas ocasiones.

En cuanto al desarrollo mental y comportamental, al permanecer en zonas limitadas, los animales no cuentan con la posibilidad de expresar conductas normales como serían exploración o interacción con otros individuos más allá de sus congéneres. Adicionalmente, que permanecen constantemente en condiciones de hacinamiento ya que el espacio que está dispuesto no es el adecuado, promueve la presentación de conductas inadecuadas debido a la sintiencia de emociones negativas como la frustración, ansiedad y estrés, especialmente por limitación de espacio y recursos, las cuales pueden ser expresadas como agresividad intraespecífica o lesiones autoinfligidas, entre otras conductas a largo plazo, ya que, hay que recordar que la etapa de socialización y aprendizaje más sensible, es antes de los tres (3) meses de edad, en los cachorros, donde deben exponerse a diferentes estímulos positivos para contribuir a un temperamento equilibrado en su adultez.

A pesar de que en repetidas ocasiones se le menciona al señor LUIS BALAGUERA, la importancia de una buena tenencia de sus animales los cuales están dispuestos para adopción principalmente, responde de manera reactiva indicando que se encuentran en óptimas condiciones y que en caso de que presenten algún tipo de enfermedad es debido a que provienen de condiciones de rescate, de esta manera minimizando la prevención de enfermedades o contagio a animales sanos, a pesar de que se es consciente de dicha problemática. Demostrando un alto desinterés respecto a la tenencia responsable de los animales que se encuentran bajo su cuidado, tanto como los que se tiene en ese momento, como de los que posiblemente serán ingresados más adelante

*En consecuencia, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación y los antecedentes del caso, especialmente por la reincidencia de inadecuada tenencia, el equipo médico del Escuadrón Anticrueldad emitió un concepto técnico **DESFAVORABLE** para los felinos **B2 QUINOA, B4 NUEZ MOSCADA, B6 TRIGO, A1 GARBANZO y A2 LENTEJA**, (nombres identificados por el IDPYBA), por la presunta conducta de maltrato animal, compatible con NEGLIGENCIA y MALTRATO EMOCIONAL, justificado en las inadecuadas condiciones de salud, nutrición, confort, comportamiento y estado mental a los cuales eran sometidos*

*En consecuencia, en cumplimiento del artículo 46A de la ley 84 de 1989, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1774 de 2016 y modificado por la Ley 2455 de 2025 Artículo 10°, en consideración al concepto desfavorable emitido por el equipo técnico del Escuadrón Anticrueldad del IDPYBA, la autoridad policial presente en el lugar realizó la APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA de cinco (5) felinos, identificados como **B2 QUINOA, B4 NUEZ MOSCADA, B6 TRIGO, A1 GARBANZO y A2 LENTEJA**, los cuales fueron entregados en custodia del IDPYBA para su cuidado, valoración, seguimiento y rehabilitación, siendo trasladados a la Unidad de Cuidado Animal (UCA) para brindarles la atención complementaria que requerían, pero en el caso de GARBANZO y LENTEJA a*

Página 32 de 42

Resolución No. 01635

la Clínica Operadora del Programa de Urgencias Veterinarias del IDPYBA, por su grave estado de salud.

En cuanto a los otros individuos valorados se emitió veinticuatro (24) conceptos técnicos de bienestar **PENDIENTES**, con los siguientes compromisos de bienestar animal, con el fin de mejorar la calidad de vida de los seres sintientes que allí permanecerían;

- **NUTRICION:** mantener suministro de agua fresca y limpia para todos los animales, brindar alimento acorde a sus necesidades y con el fin de mantener una condición corporal adecuada, aumentar el número de bebederos, suficientes para el número de animales
- **CONFORT:** tener bitácora de ingreso y salida de los animales, respetando periodo de cuarentena, evitar mezclar animales de diferentes camadas, mantener limpieza de corrales y superficies de descanso
- **SALUD FISICA:** atención veterinaria primordial para felino blando/naranja, brindar soportes de atención veterinaria para todos los animales. Tiene que ser con firma y sello del médico veterinario tratante, evitar destete precoz, realizar corte de uñas, presentar soportes de desparasitación y vacunación vigente, limpieza de oídos
- **COMPORTAMIENTO:** implementar enriquecimiento de tipo ocupacional (juguetes, pelotas, cuerdas, etc) de fácil desinfección, brindar espacios para realizar actividades recreativas, evitar hacinamiento de los animales.
- **ESTADO MENTAL:** evitar estadios emocionales negativos por falta de atención oportuna

Para dar cumplimiento a lo anterior, se estipuló un tiempo mínimo para su cumplimiento. Para finalizar, se le manifestó nuevamente al señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO, e hijo, que podrían solicitar la devolución de los felinos en un término no mayor a treinta (30) días calendario, a través de los canales formales de la entidad. También se le informó que el caso sería trasladado a la autoridad competente, quien determinaría los procesos contravencionales y/o penales a que hubiese lugar de acuerdo con el tipo de maltrato identificado y, en caso de solicitar la devolución de los felinos, sería la autoridad competente que conozca del caso quien defina la disposición definitiva de estos.

Es importante mencionar que una vez finalizada la emisión del concepto técnico y realizar lectura de los compromisos el señor JOSE BALAGUERA, se negó en tomar foto y firmar el acta. Adicionalmente expresó no tener interés en el cumplimiento de que se le solicita y que no permitirá nuevamente el ingreso del equipo médico a su predio para realizar el seguimiento.

Tras el ingreso de los felinos a sus nuevos lugares de custodia, se realizaron exámenes complementarios donde se confirmaron varios hallazgos que afectaban en gran medida su calidad de vida. En el caso de GARGANZO y LENTEJA que se trasladaron a la Clínica Operadora por su grave estado de salud. Se encontró lo siguiente:

- **A1 GARBANZO:** (i) caquexia con síndrome de mala absorción, (ii) giardiasis, (iii) gastroenteritis de origen bacteriano o viral, (iv) queratoconjuntivitis, (v) proceso inflamatorio y/o infeccioso en curso, (vi) Positivo a Virus de Inmunodeficiencia felina en prueba rápida.
- **A2 LENTEJA:** (i) caquexia con síndrome de mala absorción, (ii) giardiasis, (iii) gastroenteritis de origen bacteriano o viral, (iv) queratoconjuntivitis, (v) proceso inflamatorio y/o infeccioso

Resolución No. 01635

en curso, (vi) Positivo a Virus de Inmunodeficiencia felina en prueba rápida, (vii) dermatofitosis, (viii) complejo respiratorio felino, (ix) conjuntivitis.

Sin embargo, en el caso de GARBANZO pese a los esfuerzos del equipo médico, el manejo hospitalario, con nutrición asistida, calefacción y manejo terapéutico de acuerdo con sus diferentes procesos patológicos, el paciente no respondió al tratamiento, disminuyendo su vitalidad, hasta llegar en estado semi comatoso, en donde presento paro cardiorespiratorio, sin respuesta a las acciones de RCCP ni medicamentos, lo que demuestra el grave estado de salud en el que se encontraba.

En el caso de LENTEJA, se realizó PCR donde se mostró negativa al Virus de la Inmunodeficiencia felina, además, respondió favorablemente al manejo intrahospitalario, por lo que se inició con el esquema de medicina preventiva, para mejorar su estado inmunológico, siendo dado de alta ocho (8) días después de su ingreso, siendo trasladada a la Unidad de Cuidado Animal para continuar su proceso de recuperación y rehabilitación, donde se observó mejoría lenta pero gradual y un (1) mes después de su ingreso, fue postulada para ir a hogar de paso, donde se encuentre en un ambiente más controlado que facilite su recuperación y rehabilitación total.

Por otro lado, los demás felinos ingresaron a la Unidad de Cuidado Animal donde se confirmaron los siguientes diagnósticos:

- **B2 QUINOA:** (i) Complejo respiratorio felino, (ii) Conjuntivitis bilateral con quemosis, (iii) Pulicosis, (iv) Linfadenopatía reactiva, (v) Leucocitosis con neutrofilia y linfocitosis.*
- **B4 NUEZ MOSCADA:** (i) Complejo respiratorio felino (ii) Pulicosis, (iii) Dermatitis asociada a ectoparásitos, (iv) Alopecia bilateral en orejas, (v) Deshidratación leve a moderada, (vi) Conjuntivitis y (vii) rinitis.*
- **B6 TRIGO:** (i) Complejo respiratorio felino, (ii) Pulicosis, (iii) Dermatitis alérgica por picadura de pulga (DAPP), (iv) Alopecia y escoriación perianal, (v) Leucocitosis inflamatoria y (vi) Deshidratación leve a moderada.*

En relación con estos felinos, también recibieron la atención multidisciplinar que requerían de acuerdo a los hallazgos encontrados, sin embargo, es importante nombrar que los diagnósticos presentados datan desatención en los cuidados básicos de higiene y omisión a los cuidados a nivel nutricional y de confort, así como falta de medicina preventiva. Los felinos cursaban con proceso inflamatorios e infecciosos, así mismo, respiratorios y parasitarios, que databan que una tenencia responsable pudo evitar estos procesos de enfermedad.

Dentro de las secuelas más evidentes generadas a partir de la desatención que estaban recibiendo los felinos, lo cual generó la presentación y prevalencia de enfermedades crónicas, se encuentran:

Implicaciones clínicas generales: *Los diagnósticos registrados en los felinos evaluados incluyen enfermedades respiratorias, dermatológicas, parasitarias, digestivas, nutricionales y alteraciones hematológicas, muchas de ellas concurrentes. La coexistencia de múltiples afecciones en pacientes pediátricos indica un compromiso integral del estado de salud, dado que los felinos jóvenes presentan menor capacidad de respuesta inmunológica y metabólica frente a agentes infecciosos y ambientales adversos (Greene, 2012). La presencia simultánea de procesos infecciosos y*

Resolución No. 01635

parasitarios genera un estado de inflamación sistémica, aumentando el riesgo de evolución desfavorable, cronicidad y mortalidad (Ettinger & Feldman, 2020).

1. **Implicaciones del complejo respiratorio felino:** El complejo respiratorio felino es una entidad multifactorial asociada a virus y bacterias oportunistas, caracterizada por signos respiratorios altos como conjuntivitis, rinitis, secreción nasal y ocular. En felinos jóvenes puede generar retraso en el crecimiento, pérdida de condición corporal y predisposición a infecciones recurrentes (Radford et al., 2009; Sykes, 2014).
2. **Implicaciones dermatológicas y parasitarias:** La pulicosis, la dermatitis alérgica por picadura de pulga y la dermatofitosis generan prurito intenso, inflamación cutánea, lesiones crónicas y riesgo de infecciones secundarias. La dermatofitosis, además, constituye una zoonosis de importancia en salud pública (Miller et al., 2013; Moriello et al., 2017; ESCCAP, 2022).
3. **Implicaciones digestivas y nutricionales:** La gastroenteritis bacteriana y la hipoproteinemia comprometen la absorción de nutrientes, la hidratación y la respuesta inmune, afectando el desarrollo y la capacidad de recuperación del felino joven (Marks & Kather, 2018; Stockham & Scott, 2008).
4. **Implicaciones de las alteraciones hematológicas:** Las leucocitosis, neutrofilias, linfocitosis y monocitosis son indicadores de procesos infecciosos e inflamatorios activos, reflejando estimulación constante del sistema inmune y enfermedad sistémica (Weiss & Wardrop, 2010).
5. **Implicaciones del fallecimiento en etapa pediátrica:** La muerte en felinos cachorros se asocia frecuentemente a infecciones, desnutrición, deshidratación o fallas en el manejo sanitario, dada su alta vulnerabilidad fisiológica (Sparkes et al., 2019).

En este caso es importante nombrar que, la reincidencia demuestra que el tenedor aun siendo conocedor de que se encuentra en seguimiento de diferentes entidades, continúa vendiendo animales enfermos, sin cumplir con los parámetros de bienestar y vulnerando así a estos seres sintientes.

Por lo todo lo anterior descrito, se considera que el presente expediente se debe trasladar a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria para el Respeto y Cuidado de los Animales para que, en el marco de sus competencias inicien las sanciones que consideren pertinentes de acuerdo con el tipo de maltrato identificado, ya que se presume de un desentendimiento injustificado hacia las necesidades de estos seres sintientes. [...]” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se evidenció el Informe Técnico Médico Veterinario de Verificación de condiciones de Bienestar Animal, emitido por el IPYBAC, de fecha 30 de septiembre de 2025, en el cual se registra lo siguiente:

“[...] Dominio de Nutrición

Durante la visita se observó que algunos comederos y bebederos se encontraban en condiciones aceptables de limpieza, mientras que otros presentaban acumulación de suciedad.

*El agua disponible para los animales presentaba **turbidez**, sin que fuera posible determinar su **potabilidad** al momento de la inspección. El alimento concentrado correspondía a **diferentes***

Resolución No. 01635

gamas comerciales; se evidenció un (1) solo bulto abierto, sin observarse un recipiente o sistema adecuado de almacenamiento, lo que podría afectar la calidad del alimento.

En cuanto a la **condición corporal**, la mayoría de los animales evaluados presentaron una condición aproximada de **3/5**, considerada adecuada; sin embargo, **aproximadamente seis (6) individuos** presentaron una condición corporal cercana a **2,5/5**, catalogada como baja.

Dentro del espacio cerrado (imagen 01), se pudo observar algunos recipientes destinados para el suministro de alimento y agua se encuentran ubicados directamente sobre el suelo, en un ambiente visiblemente contaminado con heces y residuos orgánicos, lo que expone el alimento y el agua a un alto riesgo de contaminación microbiológica.

No se evidencia un manejo higiénico apropiado de los elementos de alimentación, ni la separación entre las áreas de eliminación y las áreas destinadas para el consumo de alimento, lo cual compromete la inocuidad del alimento ofrecido. Esta situación es especialmente crítica en animales en etapa de crecimiento, dado que los cachorros presentan mayor susceptibilidad a enfermedades gastrointestinales, parasitarias y a desequilibrios nutricionales derivados del consumo de alimentos contaminados.

[...] Dominio de Entorno

Durante la visita in situ se identificó que los animales se encontraban alojados en corrales con cerramiento metálico, los cuales delimitan el espacio de permanencia. Algunos de estos corrales contaban con estructuras tipo casa o áreas de cobertura, destinadas a proporcionar refugio; sin embargo, dicha cobertura resultó limitada e insuficiente en relación con el número de animales presentes, restringiendo el adecuado resguardo y descanso.

Así mismo, no se observaron estructuras adicionales que permitieran mitigar de manera adecuada la exposición a lluvias o radiación solar directa. Adicionalmente, debido a que los corrales se encuentran sobre superficie de pasto, existe una predisposición al encharcamiento, situación que fue evidenciada durante la visita, observándose animales sucios y mojados, lo que genera condiciones ambientales inadecuadas para su bienestar (Imagen 02).

[...] Dominio de Salud

Durante la visita in situ, los cuidadores presentaron carnés de vacunación (imagen 03); sin embargo, se identificó que algunos de estos documentos no correspondían de manera clara a los animales observados durante la inspección, lo que dificulta la trazabilidad individual del estado sanitario. En la mayoría de los animales no se observaron signos clínicos relevantes al momento de la evaluación. No obstante, se identificaron las siguientes situaciones particulares:

- Algunos cachorros presentaron letargo y baja condición corporal.
- Varios felinos evidenciaron secreciones nasales y oculares, compatibles con procesos respiratorios.

Así mismo, las heces observadas durante la inspección presentaron una consistencia semisólida, sin evidencia de parásitos macroscópicos.

Resolución No. 01635

[...] Dominio de Comportamiento

*Durante el recorrido, los animales se observaron **alertas y curiosos**, presentando comportamientos reactivos propios de la **interacción social**. Se evidenciaron **regaños o conductas de advertencia entre individuos**, sin registrarse **enfrentamientos directos, agresiones sostenidas ni conductas de ataque** durante la inspección.*

*El comportamiento observado es **compatible con dinámicas sociales normales** en animales mantenidos en grupo; no obstante, se considera necesario un **seguimiento continuo**, con el fin de prevenir la aparición de conflictos asociados a **densidad poblacional, manejo o condiciones ambientales**.*

[...] Dominio de Estado Mental

Con base en la evaluación conjunta de los dominios anteriores, el estado mental de los animales se considera variable, dependiendo de las condiciones individuales y del entorno inmediato.

En varios individuos se observaron conductas exploratorias, respuesta a estímulos y búsqueda de interacción, indicativas de un estado mental compatible con niveles aceptables de bienestar. No obstante, la presencia de animales con baja condición corporal, signos respiratorios y condiciones ambientales subóptimas puede generar estados negativos transitorios, como incomodidad o malestar, particularmente en cachorros y felinos más vulnerables.

[...] 5. SÍNTESIS TÉCNICA Y RECOMENDACIONES

Con base en la inspección ocular realizada, el equipo técnico del Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca (IPYBAC) identifica oportunidades de mejora en diversos aspectos relacionados con la gestión del bienestar animal, particularmente en los siguientes componentes

- *Garantizar la calidad y disponibilidad permanente de agua limpia.*
- *Fortalecer las condiciones de higiene de comederos y bebederos.*
- *Asegurar el adecuado almacenamiento del alimento concentrado, evitando riesgos de contaminación.*
- *Mejorar la infraestructura disponible para refugio, así como los mecanismos de mitigación frente a condiciones climáticas adversas.*
- *Reforzar el seguimiento del estado de salud, con especial atención en cachorros y felinos.*
- *Revisar, actualizar y asegurar la coherencia del sistema de identificación individual y los carnés de vacunación, con el fin de mejorar la trazabilidad sanitaria. [...]” (sic)*

Por último, se evidencia el Informe de Visita a la Fundación Sol Canino, emitido por la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiental, de la Alcaldía Municipal de Granada (Cundinamarca), de fecha 08 de octubre de 2025, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“[...] El día 08 de octubre de 2025 se realiza visita al predio de propiedad de la Fundación Sol Canino ubicado en la vereda Carrizal cuyo representante legal es Alejandro Balaguera; durante la visita se realiza inventario de caninos y felinos que se encuentran alojados allí; de los caninos adultos 14 son machos de los cuales 2 se encuentran sin esterilizar y los otros 12 están esterilizados y 21 caninos hembras de las cuales hay 1 sin esterilizar y las otras 20 que se encuentran esterilizadas, estos

Página 37 de 42

Resolución No. 01635

caninos se encuentran separados en grupos de acuerdo al comportamiento y están alojados en caniles amplios con zona verde y zona de resguardo debidamente delimitados con malla eslabonada, estos caninos se encuentran en buen estado de salud, sin síntomas de enfermedad visible; se evidencia acceso a agua adecuado.

En la visita se encuentran cachorros caninos de edad promedio de 2 y 3 meses distribuidos así: 3 caninos cachorros machos de 2 meses, 7 caninos cachorros hembras de 2 meses, 3 caninos cachorros machos de 3 meses y 11 caninos cachorros hembra de 3 meses. Al examinar los cachorros, se encuentran en buenas condiciones de salud sin síntomas de enfermedad aparente, de buen ánimo, se observan las heces presentes en los alojamientos las cuales son de aspecto normal; cuentan con acceso a agua, comida y resguardo adecuado, no cuentan con ninguna vacuna y en cuanto a la asistencia médica no cuentan con médico veterinario de manera permanente.

También se evalúan felinos cachorros de edades entre 1 y 3 meses, estos permanecen separados por grupos de acuerdo a su edad, encontrando 3 machos y 1 hembra de 1 mes, 2 hembras y 1 macho de 2 meses de edad y 9 hembras y 1 macho de edad 3 meses; esta edad es aproximada ya que no cuentan con fecha de nacimiento exacta, en el lugar de alojamiento se evidencia agua y comida a disposición, se observa una sola arenera para 10 felinos lo que genera desaseo y mal olor.

Se revisa el botiquín donde se encuentra medicamentos como desparasitantes, antitibioticos, suplementos desinfectantes y elementos de aseo para los caninos.

Se revisa el alimento concentrado y se evidencia que están en condiciones adecuados y se toma evidencia fotográfica.

De acuerdo con lo observado en la visita se evidencio que, en lo relacionado con los cachorros, la fundación funciona como hogar de paso, el señor Alejandro manifiesta que lo cachorros son trasladados desde municipios del departamento del Tolima como Guamo y Espinal de las fundaciones como Soy tu Voz (Guamo), Save me Now (Guamo), Asopatitas (Espinal).

RECOMENDACIONES

En el plan de mejoramiento se estipula que durante los siguientes 8 días posteriores a la visita no pueden ingresar ni salir animales del predio, para de esta manera poder realizar seguimiento a las condiciones de salud de los cachorros caninos y felinos.

Se recomienda que los cachorros caninos deben ser inmunizados con vacuna de parvovirus canina. [...]” (sic)

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, argumentada por el recurrente ante una supuesta falta de pruebas, se aclara que, tras revisar el expediente y los argumentos presentados, no existen elementos que desvirtúen las conclusiones del Concepto Técnico de Maltrato Animal (Caso ESC 9494) emitido por el IDPYBA. Asimismo, no se hallaron pruebas que contradigan la información contenida en el Informe Técnico del 30 de septiembre de 2025, expedido por el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca (IPYBAC); y el informe de visita del 8 de octubre de 2025, expedido por la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico y Agropecuario de la Alcaldía Municipal de Granada (Cundinamarca); los

Página 38 de 42

Resolución No. 01635

cuales fueron valorados por la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria (AP-4) para declarar al señor Alejandro Balaguera como infractor. Por tanto, los soportes probatorios conservan su plena validez jurídica para sustentar la sanción impuesta.

En este punto es preciso recordar al señor Balaguera Palomo, que la decisión que nos ocupa, versa **únicamente** sobre el concepto **desfavorable** emitido por el IDPYBA frente a **siete (7) felinos**, cuyas condiciones de bienestar fueron verificadas los días 18 de agosto y 29 de noviembre de 2025, y en las cuales se evidenciaron presuntas “conductas de maltrato animal, compatibles con negligencia y maltrato emocional, justificado en las inadecuadas condiciones de salud, nutrición, confort, comportamiento y estado mental a los cuales eran sometidos”; recordando igualmente, que en esas mismas fechas se dejaron conceptos pendientes de 31 animales, que no son objeto de sanción en el presente trámite, y sobre los cuales se encuentran los seguimientos pendientes.

Así las cosas, esta Secretaría descarta una vulneración al debido proceso, toda vez que el infractor tuvo la oportunidad y los términos legales para presentar las pruebas que considerara necesarias y pertinentes. No obstante, el recurrente omitió aportar elementos probatorios, como diagnósticos médicos, tratamientos, testimonios u otros soportes; que respaldaran sus argumentos y permitieran cuestionar la decisión de la Inspección.

Asimismo, los argumentos sobre la situación legal de la Fundación (fecha de constitución, registro en Cámara de Comercio, procesos de adopción o seguimiento a adoptantes) son insuficientes por sí mismos para demostrar que los animales bajo su custodia cuentan con las condiciones de bienestar necesarias. Dichos aspectos administrativos no suplen la carencia de evidencia técnica sobre el cuidado real de los animales.

Por otra parte, resulta improcedente alegar una vulneración al principio de congruencia, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que existe plena identidad fáctica y jurídica entre los hechos que motivaron la actuación policiva inicial, el material probatorio (informes y conceptos técnicos), y la decisión adoptada en primera instancia. Así mismo, el señor Balaguera tuvo pleno conocimiento de estos elementos desde su origen, garantizándose su derecho a la contradicción en cada etapa, tanto en las visitas de verificación (donde suscribió las actas correspondientes) como en la diligencia de audiencia pública. Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir una desviación entre los hechos investigados y el fundamento del fallo, se concluye que el acto administrativo cumple a cabalidad con la unidad y coherencia procesal exigidas por la norma

Ahora bien, frente al argumento sobre una supuesta falta de individualización y tipificación de la conducta, se aclara que la sanción impuesta cumple rigurosamente con el principio de legalidad. De las grabaciones que reposan en el expediente se evidencia, que durante la audiencia pública, se precisó que la conducta corresponde al maltrato animal tipificado en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 (modificado por la Ley 1774 de 2016), en sus modalidades de negligencia y maltrato emocional. Esta calificación no es un hecho aislado, sino que se fundamenta en las evidencias técnicas que obran en el expediente, específicamente en las actas de visita y el

Resolución No. 01635

Concepto Técnico emitido por el IDPYBA. Dichos documentos describen con exactitud las afectaciones en la salud, nutrición, confort, comportamiento y estado mental de los seres sintientes evaluados, constituyendo un sustento probatorio idóneo y suficiente para la decisión adoptada.

Sobre la alegada falta de tipificación, se aclara que esta Secretaría actúa en el ámbito **contravencional**, con total independencia de las competencias penales. Por lo anterior, la inexistencia de una conducta punible no constituye impedimento para sancionar infracciones administrativas; por el contrario, la conducta fue debidamente identificada como una **infracción al régimen de protección animal de la Ley 84 de 1989**. Al respecto, la primera instancia fue clara al establecer la naturaleza de la falta, cumpliendo con los presupuestos legales para la imposición de la multa, una decisión que esta autoridad ratifica dada la suficiencia probatoria que obra en el expediente.

En cuanto a la etapa probatoria, se precisa que los conceptos e informes técnicos que fundamentan la sanción fueron debidamente debatidos y sustentados en la audiencia pública, siendo valorados de fondo por la Inspección de Atención Prioritaria AP-4 al momento de proferir la decisión. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el señor Alejandro Balaguera, no solicitó ni aportó pruebas adicionales durante las oportunidades procesales legales, permitiendo la preclusión de dicha facultad. Ante este panorama, y bajo las reglas de la sana crítica, la Inspección de conocimiento, determinó que el acervo probatorio existente era suficiente, pertinente y conducente para resolver el asunto. En consecuencia, la etapa probatoria quedó agotada válidamente, al no hallarse necesaria la práctica de pruebas de oficio distintas a las diligencias de campo ya realizadas, y con total respeto por las garantías procesales del investigado

Por último, en lo que respecta a la imposición de la multa, es necesario señalar que la misma se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016, el cual modificó el artículo 10 de la Ley 84 de 1989. Dicha norma faculta a la autoridad policiva para imponer sanciones pecuniarias en un rango de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Teniendo en cuenta lo anterior, de lo analizado en el expediente se evidencia que la determinación de la cuantía de la sanción no constituye un acto arbitrario, sino el ejercicio de una discrecionalidad reglada, orientada por los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad; por lo que se concluye que la multa impuesta se encuentra ajustada a derecho, responde a la realidad fáctica probada, y se mantiene dentro de los límites taxativos señalados por el legislador.

Una vez verificados los documentos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, la sustentación del recurso presentada por el señor Alejandro Balaguera, en audiencia de fecha 15 de abril de 2026, así como en escrito posterior de sustentación; y analizada la normativa

Resolución No. 01635

relacionada, resulta evidente para esta secretaría, que si bien a la fecha se han realizado algunas mejoras en las condiciones de tenencia de los animales a cargo de la Fundación Sol Canino, representada por el señor Alejandro Balaguera; derivadas de las recomendaciones impartidas por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca (IPYBAC); si se incurrió en conductas de maltrato animal, negligencia y maltrato emocional; específicamente sobre los siete (7) seres sintientes que fueron retirados de manera provisional, como medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizado el análisis fáctico y jurídico del expediente, este despacho encuentra procedente CONFIRMAR la decisión tomada por la Inspectora Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP - 4, en audiencia pública del proceso verbal abreviado de fecha 15 de abril de 2026; en la cual se resolvió declarar infractor al señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en representación de la FUNDACIÓN SOL CANINO; por la comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016, y adicionalmente en la modalidad de negligencia y maltrato emocional; se impuso la medida correctiva de multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 equivalen a seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000) M/Cte., y la aprehensión definitiva de seis (6) seres sintientes que fueron retirados de manera preventiva en las diligencias de los meses agosto y noviembre de 2025 (teniendo en cuenta la lamentable situación que se presentó con "GARBANZO"), mismos que se ordenó dejar a disposición del IDPYBA para continuar con el restablecimiento de sus condiciones físicas y mentales, y posterior proceso de adopción; toda vez que no existen argumentos de sustentación que permitan desvirtuar la decisión tomada, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa dentro del trámite que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida por Inspectora Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, en audiencia pública de fecha 15 de abril de 2026, dentro del expediente 2025223870100104E, expediente AP-4Q-067/2025 (Arco 25633566).

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión al señor **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.105, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SOL CANINO**, en la Carrera 80 C No. 72 A - 18, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico balaguera1000@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-4, para los fines pertinentes.

Resolución No. 01635

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para lo de su competencia.

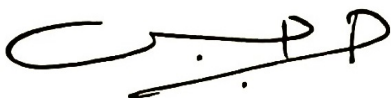
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Personería de Bogotá, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. 042, que reposa en las instalaciones de la oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2026



JORGE LUIS GOMEZ CURE
OFICINA JURÍDICA

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2026
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20260920	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2026
-----------------------	------	-------------	------------------	------------